

UAEPC
Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Señor (a)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.25269-33-33-003-2018-00128-00
PROCESO No.25269-33-33-003-2018-00269-00
DEMANDANTE: JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA
DEMANDADOS: BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ - UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5° de Bogotá, E-mail: sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según poder que obra en la actuación, el cual me fue otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No.0070 del 13 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0040 del 14 de enero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Decreto Ordenanza No.0261 del 03 de agosto de 2012 y Decreto 0251 de 2016, según fotocopias que adjunto, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, para lo cual manifiesto:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, es un Establecimiento Público del orden Departamental, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio, identificada con el N.I.T.900.594.384-6, conforme lo establece el Decreto 0261 del 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual manifiesto:

PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE

JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA C.C.No.63.321.223, representada legalmente por el Doctor YESID MAURICIO VEGA PEÑA.

LOS DEMANDADOS

BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ C.C.No.21.093.002, representada legalmente por el Doctor GONZALO SALCEDO FORERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ACTOS DEMANDADOS

La parte actora pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual la UAEPC dejó en suspenso el reconocimiento del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) solicitada por JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA y BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita se condene a la Unidad de Pensiones de Cundinamarca, a título de restablecimiento del derecho a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la precitada señora, incluidas primas y reajustes legales desde el 29 de octubre de 2005, a reconocer el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, una vez fenezca la pensión reconocida a los hijos del causante, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del retroactivo que se llegare a originar con ocasión de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A la primera pretensión:

Me opongo a la solicitud de la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución 722 de fecha 20 de Septiembre de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes del señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, en lo relacionado con dejar en suspenso el reconocimiento del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del precitado señor, solicitada por la señora BLANCA DORA LIÉVANO DE GÓMEZ en calidad de cónyuge supérstite y EDELVINA GUERRERO DE MANTILLA, en calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, se fundamentó en el hecho que se presentó un conflicto de intereses entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente del causante MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, por lo cual no procedía el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes de dicho causante, hasta tanto se acredite mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a quien le corresponde este derecho; por tanto la suspensión de este reconocimiento se encuentra ajustada a la Ley.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A la primera pretensión condenatoria:

Me opongo a que se condene a mi representada a título de restablecimiento del derecho a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en su calidad de compañera permanente del señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que mi mandante dejó en libertad a las partes para que acudieran a la jurisdicción competente, para que mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se determine el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes en conflicto, es decir, a la cónyuge sobreviviente y a la compañera permanente.

A la segunda pretensión condenatoria:

Me opongo a que se condene a mi mandante a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, incluidas primas y reajustes legales desde el 29 de octubre de 2005, teniendo en cuenta que mi representada al dejar en suspenso el derecho reclamado, precisamente lo que requiere es que se allegue sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la que se determine, si hay lugar a ello, es decir si se accede o no a lo que depreca por la parte demandante en esta pretensión.

A la tercera pretensión condenatoria:

Me opongo a que se condene a mi representada a título de restablecimiento del derecho a reconocer el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes del mencionado causante a favor de la parte actora, una vez fenezca la pensión reconocida a los hijos del causante, ello en tazon a que al dejarse en suspenso el derecho reclamado, por las partes aquí en conflicto, lo que se buscó fue que la jurisdicción competente, dirima aspectos tales como el solicitado en esta pretensión.

A la cuarta pretensión condenatoria:

Me opongo a que se condene a mi mandante a título de reparación del daño al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del retroactivo que se llegare a originar con ocasión de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo en cuenta que mi representada al dejar en suspenso el derecho reclamado, precisamente lo que requiere es que se allegue sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la que se determine, si hay lugar a ello, es decir si se accede o no a lo que depreca por la parte demandante en esta pretensión.

A la quinta pretensión condenatoria:

Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de costas del proceso, teniendo en cuenta que mi representada, en el acto administrativo demandado, se ajustó a la ley, por tal razón dicha condena, no procede, máxime cuando su actuar se ajustó al deber legal que como entidad pública le compete, habida cuenta que al no haberse acreditado a quien le correspondía el reconocimiento de

la parte restante de la pensión de sobrevivientes del causante MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, actuó ajustada a la ley al dejar en suspenso dicho reconocimiento, hasta tanto se acredite a quien le corresponde, anexando sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

A la sexta pretensión condenatoria:

Me opongo a que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ello teniendo en cuenta que no hay lugar a dicho cumplimiento hasta que mi mandante se sustrajera eventualmente del mismo, el cual no ha ocurrido por la simple razón de que a la fecha no se ha tomado decisión en tal sentido.

II. A los hechos relacionados en la demanda:

Al Hecho No.1

Es cierto que el causante falleció el 28 de octubre de 2005, lo cual se encuentra acreditado con la documental allegada con el escrito de demanda.

Al Hecho No. 2

Es cierto que el causante solicitó pensión ante la Gobernación de Cundinamarca en el año 1999.

Al Hecho No. 3

Es cierto que la pensión solicitada en su momento por el causante, fue negada por la Gobernación de Cundinamarca.

Al Hecho No. 4

Es cierto que el causante en su momento demandó las resoluciones emitidas por la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al Hecho No. 5

No me consta que el Consejo de Estado mediante la aludida sentencia, haya reconocido pensión de vejez a favor del causante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al Hecho No. 6

No me consta que en la aludida sentencia, el Consejo de Estado haya reconocido a favor de la demandante, la sucesión procesal del causante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al Hecho No. 7

No me consta que el 13 de marzo de 2013, la aquí demandante, haya solicitado por intermedio de apoderado, pensión de sobrevivientes ante la Gobernación de Cundinamarca, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al Hecho No. 8

Es cierto que la Gobernación de Cundinamarca dio cumplimiento a la aludida sentencia, mediante resolución 0230 del 20 de junio de 2013.

Al Hecho No. 9

Es cierto que mi mandante dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes del causante MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, tal como obra en la resolución 722 del año 2013.

Al Hecho No. 10

No me consta que el causante haya convivido de forma interrumpida en unión marital de hecho con la aquí demandante, hasta la fecha de fallecimiento de dicho causante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 11

No me consta que el causante haya convivido en unión marital de hecho con la aquí demandante, durante más de 20 años, hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 12

No me consta que el causante haya procreado con la aquí demandante, los hijos a los que se alude en este hecho, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 13

Es cierto que la aquí demandante allegó el documento mencionado en este hecho.

Al hecho No. 14

Es cierto que la aquí demandante allegó el documento mencionado en este hecho.

Al hecho No. 15

Es cierto que la aquí demandante allegó el documento mencionado en este hecho.

Al hecho No. 16

Es cierto que la aquí demandante allegó el documento mencionado en este hecho.

Al hecho No. 17

Es cierto lo afirmado en este hecho, en cuanto a la solicitud a la que en él se alude.

Al hecho No. 18

Es cierto que el causante contrajo matrimonio con la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ.

Al hecho No. 19

No me consta que el causante se encontraba separado de hecho y lecho de la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, desde antes de la iniciación de la convivencia con la aquí demandante, en el año 1986, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 20

No me consta que la aquí demandante y el causante, hayan convivido en la dirección que se indica, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 21

No me consta que la dirección a la que se alude en este hecho, corresponda a una propiedad de la aquí demandante y de los hijos de ella, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al hecho No. 22

No me consta que en el predio ubicado en la dirección a que se alude en este hecho, haya pasado la aquí demandante con el causante, la convalecencia de la enfermedad que se menciona, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien así lo afirma.

Al hecho No. 23

No me consta que el causante haya fallecido en las circunstancias a las que se alude en este hecho, por lo que esta afirmación deberá ser probada por quien así lo informa.

Al hecho No. 24

No me consta que la aquí demandante y sus hijos hayan convivido con la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, con el fin de mitigar el traslado y cobertura de la EPS por la complejidad de la enfermedad del causante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que lo que pretende la parte actora, como solicitud principal, es que se declare la nulidad parcial de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, el derecho que le corresponde reconocer a mi mandante y por ende las eventuales obligaciones de carácter pecuniario, que le corresponderían cancelar, a la fecha son inexistentes, habida cuenta que en lo consignado en la precitada resolución, se dejó en suspenso el derecho reclamado, precisamente al no haberse demostrado por las partes intervinientes tal derecho, por lo que a la fecha de contestación de la presente demanda, lo pretendido por la aquí demandante es inexistente, por lo cual lo consignado en dicha resolución, se encuentra ajustado a la Ley, ello de conformidad con lo establecido en el artículo

47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que prevé:

(...) **ARTÍCULO 47. LEY 100 DE 1993. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.** Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tenga una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en el porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por tazón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (de forma total y absoluta) de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil (...).*

Así mismo en la parte motiva de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, igualmente se dijo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las pruebas aportadas al expediente, lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia, se dejó en suspenso el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor MOISÉS IVAN GÓMEZ AFANADOR, solicitado por las señoras BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ en calidad de cónyuge supérstite y EDELVINA GUERRERO MANTILLA en calidad de compañera permanente, hasta tanto se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente, previa conformación de la Litis, en consideración a la serie de inconsistencias en las pruebas documentales allegadas al expediente, que deja dudas acerca de la real convivencia del pensionado con cada una de ellas, especialmente los últimos cinco (5) años antes del deceso.

Por tanto, respetuosamente considero que en el presente caso se estructura la excepción de fondo denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, en razón a que la aquí demandante, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MOISES IVAN GÓMEZ AFANADOR, no acredito el tiempo de convivencia, durante los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento de dicho causante, por lo que se dejó en suspenso el derecho pretendido y por tanto hasta que tal presupuesto no se desvirtuó, estimo que lo reclamado es inexistente, por lo que la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, se encuentra ajustada a la Ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO

A la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no se le pueden ni se le deben cobrar las pretensiones condenatorias aludidas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que en forma alguna la demandante demostró durante el trámite de la solicitud de pensión de sobrevivientes del causante MOISES IVAN GÓMEZ AFANADOR, que le correspondiera este derecho, por el contrario, tal como quedó consignado en la parte motiva de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, el cincuenta por ciento (50%) restante de la pensión de sobrevivientes de dicho causante se dejó en suspenso, hasta tanto lo jurisdicción competente dirima el conflicto de intereses que se presentó entre la cónyuge supérstite, aquí demandante y la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA, quien refiere haber sido la compañera permanente del mismo, máxime cuando se presentaron una serie de inconsistencias en las pruebas documentales allegadas al expediente administrativo, que dejó dudas acerca de la real convivencia del pensionado con cada una de dichas señoras, especialmente los últimos cinco (5) años antes del deceso, por lo que estimo que en el presente caso se está efectuando un cobro de lo no debido.

PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente solicito declarar la prescripción de las mesadas pensionales y mesadas adicionales, con sus incrementos, presuntamente causados a partir del 29 de octubre de 2005, así como los reajustes de pensión de conformidad con la ley, a las que se alude en la tercera pretensión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en razón a que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé:

“(...) ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)”.

En igual sentido, el artículo 151 del Código Procesal Laboral, establece:

“(...) ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)”.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada por mi mandante, comedidamente solicito se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de mi representada y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Con el debido respeto, considero señor (a) juez que no le asiste razón a la parte demandante, cuando solicita declarar la nulidad del artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en dicho artículo, mediante el cual se dejó en suspenso el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) restante del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor MOISÉS IVAN GÓMEZ AFANADOR, solicitado por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite y EDELVINA GUERRERO MANTILLA, en calidad de compañera permanente de dicho señor, debido a que no se aportaron las pruebas exigidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para que reconociera este derecho en cabeza de dichas señoras y por el contrario se evidenciaron una serie de inconsistencias en las pruebas documentales allegadas al expediente administrativo, que dejaron dudas acerca de la real convivencia del pensionado con cada una de ellas, especialmente los últimos cinco (5) años antes del deceso, por lo que la resolución 722 del 20 de septiembre de 2013, se ajusta a la Ley, lo que conlleva a que el derecho pensional de sobrevivientes pretendido en esta instancia judicial, carece de fundamento legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

-10-

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

ANEXOS

Poder otorgado, acta de posesión, resolución de nombramiento y copia de documento de identificación de la Representante Legal de la Directora de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, decreto Ordenanza No. 0261 de 2012, los cuales apporto con el presente escrito.

En cuanto al expediente administrativo del causante, se adjuntó con el escrito de contestación de la demanda formulada por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Correo Electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, o en la Calle 26 No. 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico sdm201063@hotmail.com

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SERGIO DÍAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.